

NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE DERECHO DE LA VIDA
CONSAGRADA

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y VIDA CONTEMPLATIVA

Teodoro Bahillo Ruiz

Profesor UP Comillas e Instituto Teológico de Vida Consagrada

tbahillo@comillas.edu

SUMARIO

1. Punto de partida. 2. Notas características de ambos documentos. Semejanzas y diferencias. 2.1. El por qué de los documentos. Sentido y necesidad. 2.2. Preparación y expectativas. 2.4. Destinatarios: vida consagrada y vida contemplativa femenina. 2.3. Naturaleza de los documentos. Orientaciones. Instrucción. 3. “Orientaciones. Economía al servicio del carisma y la misión”. 3.1. Estructura del documento. 3.2. Objetivo y finalidad. 3.3. Contenidos más relevantes. 3.3.1. El gobierno de la actividad económica. 3.3.2. Patrimonio estable y sostenibilidad de obras. 3.3.3. Actos relacionados con la administración y gestión de bienes. 4. “Instrucción. Cor Orans”. 4.1. Estructura del documento. 4.2. Objetivo y finalidad. 4.3. Contenidos más relevantes. 4.3.1. Límites y posibilidades de la autonomía del monasterio. 4.3.2. Competencias del Obispo sobre el monasterio. 4.3.3. La importancia de las federaciones. 4.3.4. Nuevas atribuciones de la Abadesa y Presidenta federal. 4.3.5. Una clausura definida desde el discernimiento. 4.3.6. Esfuerzo por una formación integral y prolongada. 5. Conclusiones valorativas.

I. Punto de partida: 2018, un año fecundo para el derecho de la vida consagrada

Contra quien pueda tener la percepción de un carácter estático del derecho canónico, emergen con fuerza diversas intervenciones durante el pontificado del Papa Francisco que nos van obligando a hacer anotaciones en nuestros códigos o adquirir uno nuevo. Entre éstas intervenciones, durante el año 2018 cobran especial relieve algunas que tienen que ver con la vida consagrada. Fruto de una inusitada actividad productiva de la CIVCSA, durante el periodo que va de enero a julio de 2018, se publican tres documentos de naturaleza y temática distintas:

1) Unas Orientaciones sobre la gestión y administración de bienes de los IVC: «Economía al servicio del carisma y la misión» (6.1.2018)¹

2) Una Instrucción sobre la vida contemplativa femenina: *Cor orans* aplicativa de la Constitución apostólica «Vultum Dei quaerere» sobre la vida contemplativa femenina (15.5.2018)²

3) Otra Instrucción sobre el Orden de las Vírgenes. *Ecclesiae Sponsae Imago* (4.7.2018)³

Más recientemente, el motu proprio “*Communis vita*”⁴, que ha entrado en vigor el pasado 10 de abril, regula de modo nuevo algunas normas que tienen que ver con la vida común de los religiosos (cans. 694 y 665, 2).

En mi exposición presento desde una perspectiva canónica, dos de estos documentos que retengo más relevantes: las Orientaciones sobre economía y la Instrucción sobre la vida contemplativa femenina. Lo haré con un esquema de desarrollo muy sencillo: unas notas de carácter general de ambos documentos, en un primer momento, y posteriormente la estructura, objetivo y contenidos más novedosos de cada uno de ellos.

¹ CIVCSVA, *Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones* (6.1.2018), Ciudad del Vaticano 2018, Publicaciones Claretianas, Madrid 2018.

² CIVCSVA, *Cor Orans. Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere sobre la vida contemplativa femenina*, (15.05.2018), Ciudad del Vaticano 2018. (=CO), Publicaciones Claretianas, Madrid 2018

³ CIVCSVA, *Ecclesiae Sponsae Imago. Instrucción sobre el Ordo Virginum* (4.7.2018), Ciudad del Vaticano 2018, Publicaciones Claretianas, Madrid 2018

⁴ PAPA FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma motu proprio Communis vita*, (26.03.2019), en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319-communis-vita.html

Considero que son especialmente importantes como expresión privilegiada del magisterio del papa Francisco respecto a la vida consagrada, por un lado y, por otro, expresión del esfuerzo por proteger y mantener la vitalidad de la vida contemplativa femenina y por ofrecer interesantes orientaciones prácticas para la gestión de los bienes y las obras apostólicas de los Institutos religiosos⁵.

II. Notas características de ambos documentos. Semejanzas y diferencias

1) El por qué de los documentos. Sentido y necesidad.

Aunque al detenerme en cada uno de los documentos vuelva sobre sus específicas finalidades, es importante subrayar la necesidad y el por qué de estos documentos en este momento. En este sentido, responden ambos a un contexto de precariedad y riesgo del momento presente. Esto queda claramente reflejado, al principio del documento sobre Economía y Misión, cuando se ofrece el diagnóstico de la situación que motiva las Orientaciones: “En los últimos años no pocos IVC y SVA han tenido que hacer frente a problemas de índole económico. Podríamos decir que a la creciente disminución de las fuerzas ha correspondido un aumento de las dificultades. Una insuficiente preparación y una carente planificación de proyectos han estado en la raíz de opciones económicas que no solamente han hecho peligrar los bienes, sino también la supervivencia misma de los Institutos”⁶. Por tanto, ha faltado preparación y no ha habido planificación poniendo en riesgo la supervivencia de los institutos con decisiones de tipo económico poco prudentes.

En una línea similar se sitúa *Cor Orans* que muestra la preocupación de la Santa Sede por ofrecer solución a algunos problemas que acucian a la vida contemplativa femenina: precariedad en la vitalidad de muchos monasterios, dificultades para asegurar su autonomía, necesidad de buscar nuevos modos de asegurar el gobierno, la formación, la clausura en tiempos difíciles para muchos monasterios por falta de personas con capacidad para gestionar los asuntos de la vida ordinaria⁷.

⁵ En los meses que siguen a la publicación de estos dos documentos se llevan a cabo diversos encuentros y jornadas de conocimiento y profundización, de reflexión en torno a los mismos. Cito sólo algunos: ITVR, Jornada de estudio en torno al documento “Economía la servicio del carisma y la misión” Orientaciones, 17.4.2018; CONFER, Jornada para administradores, Madrid, 18.10.2018; ITVR, Jornada de estudio en torno a la *Cor Orans*, Madrid, 11.7.2018; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Presentación de *Cor Orans*, Avila, 5.10.2018 y otras muchas organizadas por distintas federaciones de Órdenes monásticas (Carmelitas, Dominicas, Concepcionistas Franciscanas, etc.).

⁶ CIVCSVA, *Economía al servicio...*, n. 3

⁷ Cf. CO, 54-55. 67-68.

Es claro que la Santa Sede, a partir, por un lado, de un nuevo escenario vital y económico al que se enfrentan estas instituciones religiosas, -una realidad económica cada vez más compleja, unas exigencias de comunión más sentidas y una crisis vocacional que ha empobrecido los recursos personales- y, por otro, de experiencias negativas y positivas vividas, ha querido asumir, a través de esta Instrucción y estas Orientaciones, un papel más directivo, más activo.

1) Preparación y expectativas

La Santa Sede desde el año 2013 había mostrado su preocupación por estos temas. Sobre la vida contemplativa femenina enviando primero una encuesta a todos los monasterios y posteriormente publicando el Papa Francisco una Constitución apostólica, *Vultum Dei quaerere*⁸. Sobre la economía, instando a los IR y SVA por diversos medios – dos Simposios y un documento⁹- a ser más conscientes de la relevancia de los asuntos económicos, no sólo proporcionando criterios y directrices prácticas para la gestión de los bienes, sino también exigiendo determinados modos de actuación para proteger el futuro patrimonial de sus instituciones y unos bienes que son eclesiales. Fruto de estos dos recorridos son los dos documentos, largamente esperados y anunciados por parte de personas responsables del mismo dicasterio romano.

2) Naturaleza jurídica de los documentos. Orientaciones/Instrucción

Sobre el alcance y valor jurídico de uno y otro documento es fácil percibir las diferencias. Mientras sobre la naturaleza jurídica de *Cor Orans* no hay grandes dudas y tiene el carácter de una Instrucción con la novedad de modificar algunos cánones del código a través de la intervención expresa del Papa Francisco¹⁰, más dudas despierta la valoración del documento “Economía al servicio del carisma y la misión”: ¿obliga en sentido jurídico o sólo son eso: “orientaciones”, recomendaciones, sugerencias?

⁸ PAPA FRANCISCO, *Constitutio apostolica Vultum Dei Quaerere. De vita contemplativa monialium*, (20 junio 2016), *AAS* 108 (2016): 835-861

⁹ Cf. CIVCSVA, *Carta circular Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los IVC y las SVA* (2.8.2014), Publicaciones Claretianas, Madrid 2014.

¹⁰ Cf. T. BAHILLO, *La instrucción Cor orans. La renovación de la vida contemplativa femenina en la Iglesia: Estudios Eclesiásticos* 93 (2018) 778.

Nos encontramos con un hecho curioso. Aunque el documento fue anunciado previamente como una Instrucción¹¹, en realidad no ha sido publicado así, sino bajo el paraguas de “Orientaciones”. Es por eso legítimo preguntarse si, por encima de su cualificación formal al publicarse como Orientaciones, no se trate materialmente de una Instrucción. Una Instrucción, según el can. 34, tienen por fin aclarar lo que prescriben las leyes y desarrollan y determinan cómo han de ponerse en práctica las mismas. Éste pareciera ser el marco apropiado para situar y comprender el alcance de las Orientaciones.

Por el autor, el fin y el contenido - aclarar aspectos del alcance concreto de algunas leyes, así como determinar la forma y procedimiento para ejecutarlas (patrimonio estable, rendición de cuenta, licencias para enajenar bienes)-, en algunas determinaciones nos encontramos ante algo más que unas Orientaciones, ante una verdadera Instrucción. De hecho frente a expresiones gramaticales del texto como “se sugiere”, “una ayuda para responder mejor”, “es oportuno que”, “se recomienda” aparecen otras que apuntan a un grado de obligatoriedad evidente: “Es necesario que”, “se pide que”, “elabore”, “aprueben”, “exijan”, “cada instituto disponga el modo más oportuno” “se establezca”.

El profesor M. Campo considera que el presente documento, ha cerrado negativamente las puertas a la duda que pudiera plantearse sobre si estamos ante una Instrucción encubierta o no. En apoyo de esta posición estaría la insistencia en el carácter propositivo y no impositivo de las Orientaciones¹².

III. “Orientaciones. Economía al servicio del carisma y la misión”

1. Estructura del documento. Dos bloques temáticos diferenciados

Las Orientaciones se sitúan en la estela de la Carta circular de 2 de agosto de 2014, Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los IVC y SVA, y aunque el documento se estructura en 4 partes con una Introducción y una conclusión, bien podemos hablar de dos bloques fundamentales

- Bloque doctrinal (dos primeras partes: nn. 1-33)
- Bloque propositivo-disciplinar (partes III y IV: nn. 34-97)

¹¹ Cf. CIVCSVA, *Carta circular. Líneas orientativas....* 2.8.2014, op.cit. proem. “...en espera de regular con una específica Instrucción la materia en cuestión”

¹² Cf. M. CAMPO, *Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones. Presentación y comentario*: Estudios eclesiológicos 93 (2018) 824-825.

Mientras la primera parte recoge el magisterio sobre la pobreza y el uso de los bienes en la Iglesia a partir del carisma y la misión, la segunda parte, tiene un carácter práctico y propositivo, no ya doctrinal, muy amplio en torno a tres aspectos diferenciados: Quién (agentes de la acción económica), cómo (administración y gestión) y modo (en comunión eclesial), tanto ad intra –dentro del mismo Instituto-, como ad extra, es decir, en relación con la Santa Sede, otros institutos, las iglesias locales y la sociedad civil.

2. Objetivo y finalidad de las actuaciones exigidas

No se puede responder a esta cuestión con una sola respuesta. Como se trata de propuestas de naturaleza distinta es evidente que las finalidades son también distintas.

El objetivo primero no es corregir malas prácticas o imponer usos necesarios. El objeto expresamente declarado es “ofrecer criterios e indicaciones prácticas para gestionar los bienes”¹³.

Junto a esta finalidad podemos apuntar otras de naturaleza distinta:

- Explicitar aspectos de normas que ya existían urgiendo a su cumplimiento
- Proteger el futuro patrimonial de las instituciones religiosas
- Asegurar que los bienes de los IR cumplen sus fines: se pongan al servicio del carisma y de la misión.
- Poner de manifiesto el significado eclesial y espíritu de comunión que debe presidir la gestión de nuestros bienes, salvaguardando el carácter “eclesiástico” de los mismos (su destino)

3. Contenidos más relevantes

Antes de presentar estos contenidos más novedosos me parece fundamental tener presentes tres claves de lectura e interpretación previas a la aplicación de estas propuestas operativas:

- a) No se trata de aplicarlas de modo uniforme en todos los Institutos y todas las estructuras organizativas. El respeto a las peculiaridades propias de los diversos contextos (legislaciones aplicables, relaciones Iglesia-Estado), destinatarios (obras propias o entes

¹³ CIVCSVA, *Orientaciones...*, n. 99c.

jurídicos no propios, fundaciones, sociedades o cooperativas) y actividades (local, general, dimensiones de la misma) exige una aplicación diferenciada.

b) No se trata de gestionar como empresas porque no todas las técnicas de gestión responden a criterios evangélicos y a la doctrina social de la Iglesia. Hay que tener presente también criterios propios de los titulares de estos bienes: fidelidad a Dios y escucha de sus llamadas, atención a toda persona, incluidos los pobres; fidelidad al carisma y servicio a la misión, testimonio de pobreza, respeto a la naturaleza eclesial de los bienes, sostenibilidad de las obras y capacidad de dar cuentas de todo.

c. En ningún caso se debe eludir la aplicación de las leyes civiles aún cuando podamos considerarlas injustas o discriminatorias. Hay que cumplir la ley, ya que sin reglas no puede haber confianza. El marco legislativo en nuestras sociedades desarrolladas, en un entorno de Estado de Derecho, expresa la forma como ordenamos la convivencia y definimos lo que está bien y lo que está mal. No vale el recurso a la buena voluntad y el sentido común, que no se nos discute, para justificar ciertas actuaciones a espaldas de la normativa vigente¹⁴.

3.1. **El gobierno de la actividad económica.** Algunas sugerencias y recomendaciones:

a) Para repensar la economía en fidelidad al carisma propio de cada instituto y en clave de comunión con otros, se insiste en elaborar un claro **Plan carismático, Directorio y Reglamento económicos con indicaciones operativas.**

Los que integran el Capítulo General, como máxima autoridad del Instituto, tienen una responsabilidad en materia económica que deben ejercer en orden a que las líneas directrices de la actividad económico-administrativa de nuestros Institutos sean conformes al carisma, el consejo evangélico de pobreza y la misión. Es competencia suya elaborar un plan carismático que ofrezca indicaciones en el ámbito económico-administrativo. No se debe delegar esta función a un grupo de personas –y menos a una persona- expertas que decidan opciones económicas fundamentales. Al Capítulo General le compete aprobar el Plan carismático en materia económico y el directorio económico o texto análogo (Orientaciones, n. 58)

¹⁴ Cf. J. BADIOLA, *La economía al servicio de la misión*: Vida religiosa 125 (2018) 276.

b) **Consulta para asuntos económicos y Colaboradores laicos externos.** El documento aplica con carácter obligatorio a los Institutos religiosos el can. 1280 referido a las personas jurídicas en general. En consecuencia, el derecho propio debe regular la existencia de una “Consulta para asuntos económicos” -o denominación análoga-. Pueden formar parte de esta consulta laicos y laicas competentes y el superior competente debe recabar obligatoriamente su parecer para autorizar actos de administración extraordinaria (Orientaciones, n. 61), pero nunca tendrá la relevancia en las decisiones del Consejo para asuntos económicos porque las funciones de autorización o consulta preceptiva según los casos, corresponderá siempre al órgano de consulta, el consejo general o provincial, propio del superior¹⁵.

Dada la complejidad cada vez mayor de los entresijos económicos es indispensable el recurso frecuente a profesionales laicos externos. Sobre estos colaboradores el documento nos deja observaciones interesantes. Destaco tres:

- que no sólo sea buen abogado, por ejemplo, sino buen abogado y conocedor de las peculiaridades de la vida religiosa y de ese instituto si es posible;
- que se evite recurrir siempre a un único profesional que entiende y sabe de todo, organizando esta asesoría de forma diversificada conforme a los ámbitos de actuación – asesor de inversiones, obras, contenciosos, etc.-;
- y, en tercer lugar y más importante, que se regulen las relaciones con estos profesionales y no estén guiadas por unas relaciones de amistad, voluntariado, confianza excesiva. Son profesionales, antes que amigos de toda la vida de la institución. Para ello, se han de elaborar previamente a la actuación, los objetivos de la misma y presupuesto regulado mediante “contrato claro y con plazos” y a posteriori, evaluando el modo de actuaciones solicitando “informes periódicos sobre la actividad llevada a cabo” (Orientaciones, n. 66).

c) **Mandatos de representación legal.** Una casa, obra o provincia interactúa con terceros en muchos casos a través de sus representantes legales. Además de recordar las normas generales de la representación¹⁶, el documento muestra su preferencia, siempre que la legislación civil lo permita, para que el representante legal sea una persona distinta del superior y ecónomo (Orientaciones, 65c).

¹⁵ F. IANNONE, *Consejos que asisten a los superiores de IVC*: DGDC II, 638-641.

¹⁶ CIC, cans. 639 y 1282,3.

Para salir al paso de abusos en las atribuciones y competencias asumidas y las responsabilidades derivadas de éstas se pide, por un lado, que no se concedan poderes de gestión generales, y, por otro, que cada mandato del representante legal sea concedido por escrito con contenido detallado, completo y registrado oportunamente para que sea conocido también en el exterior, especialmente cuando interactúa con la legislación civil (registro de entidades religiosas, acta notarial). En este sentido no es suficiente encomendar de palabra a alguien un acto en nombre del instituto que puede conllevar obligaciones civiles y penales. Las palabras del documento son muy claras: “Asignar a una persona un poder ilimitado para actuar en nombre y a cuenta del instituto es un enorme riesgo que puede causar comportamientos impropios y resulta contradictorio con las exigencias de la comunión” (Orientaciones, n. 68).

3.2. Patrimonio estable y sostenibilidad de obras

Las Orientaciones son especialmente luminosas en relación a la institución del “patrimonio estable” cuya recepción y determinación desde la promulgación del CIC 1983 ha sido prácticamente inexistente. En este sentido las dudas sobre la necesidad o no de asignar determinados bienes al patrimonio estable de una persona jurídica pública se han desvanecido con las aportaciones del documento. La determinación de este patrimonio estable garantizará la subsistencia del Instituto y facilitará la realización de sus fines institucionales.

El documento habla de la conveniencia de adscribir determinados bienes al patrimonio estable suscribiendo escrituras de adjudicación al mismo (Orientaciones 38a). Por tanto la determinación de los bienes integrantes del patrimonio estable de la persona jurídica (instituto, provincia) no puede ser implícita, sino que tiene que llevarse a cabo a través de una resolución específica, pudiendo inscribirse legítimamente tanto bienes muebles (inversiones financieras destinadas a la subsistencia de la persona jurídica o una obra) como inmuebles (p.e. un inmueble destinado a la asistencia de los miembros ancianos o enfermos o un inmueble que forma parte de la historia del Instituto)¹⁷.

No debe paralizar la puesta en práctica de esta asignación, el posible temor de que con ello se están bloqueando o blindando una serie de bienes de los que ya no se podrá disponer. El patrimonio estable no es un concepto estático sino dinámico y por tanto

¹⁷ Cf. M. CAMPO, *op.cit.*, 839-840, donde el autor hace un elenco de algunas categorías de bienes que pueden inscribirse al patrimonio estable.

revisable, pudiendo periódicamente asignar nuevos bienes o decidiendo que es conveniente retirar otros del elenco del patrimonio estable.

En relación a la sostenibilidad de las obras el n. 32b es muy claro: “No se trata de vender todo o de ceder todas las obras, sino de discernir seriamente.... El discernimiento podrá sugerir mantener en vida una obra viva que produce pérdidas, teniendo cuidado de que no se generen por la incapacidad o la incompetencia”. Esto en la práctica no siempre resulta fácil porque hay que tener una mirada amplia, definiendo desde el plan carismático qué actividades mantener aunque no sean rentables, cuales abandonar, cuáles seguir llevando a cabo pero mejorando su gestión, atendiendo a las dimensiones carismática, relacional y económica¹⁸.

3.3. Actos relevantes relacionados con la administración y gestión de bienes

1) Actos que exigen licencia de la Santa Sede.

La intervención creciente de la Santa Sede a través de la CIVCSVA en algunas decisiones que los Institutos deben asumir¹⁹ se concreta en algunos casos en la necesidad de una licencia previa por parte de ésta. El documento subraya la necesidad de una consideración más madura de la disciplina de estas licencias. La petición de permiso no pretende fiscalizar, sino prevenir y ser ocasión para un diálogo sincero que, sin perjudicar la legítima autonomía de los institutos, ayude a conocer la situación económica de éstos, salvaguardando el respeto de la naturaleza eclesial de los bienes y la dinámica comunitaria de la Iglesia.

La necesidad de esta licencia de la Santa Sede para poder realizar diversos actos económicos, en algunos casos aparece en las Orientaciones como simple recordatorio porque son actos ya regulados en el código, pero en otros se trata de una verdadera novedad. En esta materia, lo más novedoso de estas determinaciones radica en haber superado una ambigüedad existente hasta ahora que generaba praxis distintas. Me refiero a la determinación de qué clases de actos de administración extraordinaria debían considerarse equiparados a la enajenación por poder comprometer la situación patrimonial

¹⁸ Cf. M. CAMPO, *op.cit.*, 835.

¹⁹ Esta intervención de la Santa Sede en la gestión de nuestros bienes, no se reduce a las licencias o permisos. El n. 96 de las Orientaciones habla de diversos medios eficaces para responder a la exigencia de conocimiento recíproco además de estos permisos solicitados: encuentros en el Dicasterio e informes periódicos sobre el estado del Instituto, como expresión de la comunión de los Institutos con la Santa Sede.

del Instituto²⁰. De la calificación del acto, como “operación en la cual puede sufrir perjuicio la condición patrimonial” o no, -expresión recogida en los cans. 638, 3 y 1295-, depende el sistema de controles, permisos y requisitos y consiguientemente la validez o invalidez, licitud o ilicitud del acto.

El documento lo que ha hecho ha sido exigir para una serie de actos la licencia de la Santa Sede, independientemente de que los bienes en juego formen parte del patrimonio estable o no o de que el acto venga recogido por el derecho propio como enajenatorio o no. El documento, en este sentido, ha declarado a qué actos concretos se refiere el can. 638,3 cuando usa la expresión “operaciones en las cuales puede sufrir perjuicio la condición patrimonial del instituto”. Una parte de la doctrina venía considerando a estas operaciones como “enajenaciones en sentido amplio” y por tanto requerían las mismas autorizaciones y cautelas que las enajenaciones en sentido estricto por ser potencialmente comprometedoras para el patrimonio del Instituto (cans. 638,3, 1295 y 1292,2)²¹.

Esta intervención –licencia, permiso, autorización- se exige en una serie de casos que a continuación se analizan –la mayoría relacionados con el patrimonio inmobiliario, pero no sólo (p.e. solicitar un crédito para financiar una operación)-. En estos casos, salvo el de transferir bienes a entes civiles asociados al Instituto-, la licencia afecta a la validez canónica de estos actos, pues se consideran como “operaciones en las que puede sufrir perjuicio la condición patrimonial”, con independencia de la validez civil del acto realizado sin esa licencia, que depende de los acuerdos Iglesia-Estado y del consiguiente reconocimiento del valor jurídico de los Estatutos propios.

De esta licencia no se debe deducir que la Santa Sede se responsabiliza de la enajenación; ésta no asume posibles responsabilidades que se deriven del acto autorizado del que son responsables quienes intervienen en su ejecución. En definitiva, su licencia supone únicamente un acto de vigilancia y control por parte de esa autoridad, sin asumir responsabilidades económicas (Orientaciones, n. 57). “Su intervención responde únicamente a un recto ejercicio de la potestad en la Iglesia y sus diversos niveles. Esta

²⁰ Con el término enajenación se designa en derecho canónico una categoría de actos que excede con mucho lo que en derecho civil se entiende como enajenación. Cf. M. CAMPO, *El destino de los bienes inmuebles de los Institutos religiosos. Algunas consideraciones desde el derecho canónico*: Confer 53 (2014) 395. El concepto técnico de enajenación incluye aquellos actos en virtud de los cuales se transmite el dominio u otros derechos reales, pero también cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial del Instituto.

²¹ M. CAMPO, *Economía al servicio...*, *op.cit.* 857-858.

autorización no es un acto de dominio patrimonial, sino de potestad administrativa dirigido a garantizar el buen uso de los bienes de las personas jurídicas públicas en la Iglesia”²².

2) Cesión del uso y disposición de un bien

Las posibilidades que se presentan, cuando se decide cerrar una obra apostólica o una casa religiosa por falta de recursos humanos para mantenerlas o por su no sostenibilidad, son varias y en este apartado abordamos una de ellas: la cesión del uso conservando la propiedad, pero perdiendo el control sobre el bien.

En aquellos contratos que ponen el bien a disposición de terceros, tanto con una prestación económica como a título gratuito, perdiendo la disposición libre por parte del Instituto, que sigue siendo el titular del mismo –un contrato de alquiler o depósito por largo tiempo, cesión de uso –derecho de paso, p.e.-, usufructo o del derecho de superficie, hipotecas-, si el bien en cuestión supera la cantidad fijada para cada región²³ y el contrato tiene una duración de más de nueve años es necesaria la licencia de la Santa Sede²⁴.

En conclusión, un contrato de alquiler que supera los nueve años ya no es simplemente un acto de administración extraordinaria, sino que, aunque no se pierda como tal el bien, pues se puede hipotecar e incluso vender en ese periodo de alquiler, lo ha equiparado a un acto enajenatorio que precisa la licencia de la Santa Sede, lo que no se exige en otros actos de administración extraordinaria.

En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, Orientaciones sólo indican tres cuestiones:

a) ¿Quién? La solicitud la presenta el superior general con el consentimiento de su consejo.

b) ¿Para qué? Para autorizar una cesión del uso de un bien es importante la determinación del destino que se le va a dar. A través de su autorización, entre otras cosas, la Santa Sede vela porque los bienes eclesiales sigan destinados a los fines propios de la

²² PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Nota. La función de la autoridad eclesial sobre bienes eclesiales* (12 de febrero de 2004): Comunicaciones 36 (2004) 24-32, n. 12.. En los nn. 11-13 de la Nota se concreta la naturaleza de los actos de jurisdicción de la Santa Sede sobre los bienes eclesiales..

²³ La CIVCSVA se remite a las cantidades fijadas por la Conferencia Episcopal respectiva aprobadas por la Congregación de Obispos: en España desde el 30 de marzo de 2007, 1.500.000 euros

²⁴ Las Orientaciones resuelven así una duda doctrinal sobre el alcance del can. 1291 y se trata sin duda de una novedad o clarificación sobre un tema dudoso hasta ahora pues se venía operando con el concepto indeterminado de “largo plazo”

Iglesia²⁵. Un seminario deshabitado puede tener un uso asistencial u hotelero. Esto tiene especial importancia cuando se trata de inmuebles que han estado destinados al culto y sirve tanto para la cesión del uso como para la venta. No deben ser destinados a un uso profano o impropio aun cuando hubiese perdido la dedicación o bendición (can. 1269). Por eso, cuando se aborda la eventual decisión de alquilar un edificio, se deberían tener en cuenta condicionantes culturales y pastorales por encima de los económicos. Es importante preservar el significado histórico, artístico y religioso del bien²⁶ y también tener presentes razones pastorales por encima de las económicas para evitar el rechazo y escándalo que supone que conventos e Iglesias, con decoración propia de su uso sagrado, acaben convertidos en restaurantes o lugares de ocio.

c) Documentación: la cesión de uso y usufructo se debe formalizar mediante un contrato. Las Orientaciones exigen al solicitar la licencia adjuntar el borrador de este contrato lo que puede ser realmente complejo. Por exigencias de confidencialidad quienes están interesados en estos contratos de cesión de uso de un bien no presentan borrador de contrato por lo que es imposible presentarlo en la solicitud antes de cerrar dicho contrato. Tampoco es una praxis entre despachos redactar contratos complejos (y en algunos casos lo son) antes de tener el consentimiento para llevar a cabo la operación ¿Cuál es el alcance de ese borrador? Nos parece evidente que sería suficiente con una oferta sin entrar en las exigencias técnicas de un contrato, tal como, por otra parte, se propone al hablar de la enajenación que se pide presentar varias ofertas de compra.

El n. 78 de las Orientaciones pide presentar *el* “borrador del contrato de alquiler” como requisito previo a la concesión de la autorización por parte de la Santa Sede para un alquiler de un bien superior a los 9 años. Por exigencias de confidencialidad quienes están interesados en estas operaciones de cesión de uso de un bien no presentan borrador de contrato por lo que es imposible presentarlo en la solicitud antes de cerrar la operación. Tampoco es una praxis entre despachos redactar contratos complejos (y en algunos casos lo son) antes de tener el consentimiento para llevar a cabo la operación Por eso es legítimo preguntarse, ¿cuál es el alcance de ese borrador? Estimamos que sería suficiente con una

²⁵ Sobre el concepto de bien eclesiástico, aplicado especialmente a esta materia, remitimos a M. CAMPO, *El destino de los bienes inmuebles de los Institutos Religiosos. Algunas consideraciones desde el derecho canónico*: Confer 53 (2014) 389-391.

²⁶ Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *Los bienes culturales de los Institutos religiosos*, Carta circular (10.4.1994).

oferta sin entrar en las exigencias técnicas de un contrato, tal como se propone al hablar de la enajenación que se pide presentar varias ofertas de compra.

En todos los casos en los que se cede el uso y disposición de un bien a terceros (venta, alquiler, cesión de superficie, etc.) tanto si se hace gratuitamente como con contraprestaciones económicas, se pide que antes de hacer el contrato se valoren las implicaciones del mismo a través de cláusulas oportunas, verificando al menos atentamente lo siguiente:

a) las cualidades del arrendatario

b) el destino que se va a dar al bien (si ya no responde a la misión del instituto, al menos que no sea contraria a la finalidad específica de los bienes eclesiásticos) y que no se modifique con el tiempo el uso previsto para el bien.

c) la responsabilidad sobre las cargas y costes, así como de los gastos de reestructuración y mantenimiento.

3) Venta, permuta y donación de bienes

Cuando se decide vender, permutar o donar un inmueble o un conjunto de bienes cuyo valor supera la cantidad fijada para cada región, con independencia de que ese bien esté adscrito o no al patrimonio estable, se necesita licencia de la CIVCSVA para este acto.

a) El documento, en primer lugar, recuerda los requisitos para tramitar esta licencia o autorización (conforme a los cans. 638,3 y 1292-1294):

- Se dirige la solicitud al Santo Padre a través de la CIVCSVA, mediante una carta formal del Superior que pide la licencia (tres copias)
- Quién pide y a través de quién. Se trata de enajenación de bienes del Instituto, no de religiosos (herencia). El bien es propiedad, por tanto, de una persona jurídica (provincia, instituto), no de un particular. Dependerá del derecho propio de cada instituto determinar quién es la persona que representa a la casa, obra, provincia o Instituto para realizar ese acto. Normalmente será el superior general con el consentimiento de su consejo y tal vez la intervención de algún otro órgano (nivel provincial). Aunque el código no exige el parecer del superior con su consejo, la praxis de la CIVCSVA solicita este parecer antes de conceder la licencia como medida de prudencia pues antes de la licencia de la Santa Sede es necesaria la licencia escrita dada por el superior competente con el consentimiento de su

consejo. El Superior provincial con la aprobación de su consejo provincial solicita al superior general autorización para vender un bien. Recibida esta petición de su Provincial con toda la documentación exigida, el Superior General tras obtener el consentimiento de su consejo, solicita la licencia a la Santa Sede para proceder.

- Naturaleza del bien objeto del acto: hay algunos bienes que tienen consideraciones específicas (donaciones votivas, objetos preciosos por su valor artístico o histórico, reliquias veneradas) y que tienen unas exigencias particulares
- El motivo de la enajenación: se exige siempre una causa justa (una Carta Circular de la CIVCSVA de 2005 a los Superiores generales habla de “motivos serios y graves”). El can. 1293,§1 a título ejemplificativo enumera algunas: necesidad urgente (expropiación inminente, una deuda), necesidad de dinero líquido, utilidad evidente porque el bien no se usa y será una buena operación o el precio de alquiler es muy bajo, por una obra de piedad o caridad a realizar, una razón pastoral (colaboración en la pastoral de conjunto diocesano). Quien juzga si la causa es justa o no es quien da la licencia, no quien la solicita.
- Estimación hecha por peritos por escrito²⁷. La mencionada Carta circular de 2005 insiste en que esta tasación a ser posible sea válida ante el órgano civil competente. De ella depende si se debe solicitar la licencia a la Santa Sede o no. Puesto que deben ser al menos dos –aún cuando puedan dar su juicio juntos-, si la valoración hecha por uno de los peritos es inferior a la cantidad establecida por la Santa Sede no se debe acudir a ésta, aún cuando la otra pericia fuese superior. En la pericia se indica el valor o precio de mercado del bien, no el valor del bien a efectos fiscales o el precio de hecho ofrecido por el que lo pueda adquirir. La pericia es un requisito “*ad licitatem*”, por lo que por motivos graves se podría conceder la autorización sin la pericia²⁸.

²⁷ Hasta ahora, a partir del can. 1293,§1,2 se entendía que había obligación de aportar al menos dos tasaciones. Ahora las Orientaciones confirman la praxis de la CIVCSVA de pedir una sola tasación con tal que haya sido realizada por una entidad oficialmente autorizada. Cf. M. CAMPO, *Economía al servicio...*, *op.cit.*, 846.

²⁸ Las orientaciones no han aclarado una duda que se puede plantear. Cuando se pide una tasación y el valor estimado resultó ser inferior a 1,5 millones. Conforme a la misma no se solicita la licencia, pero finalmente el precio de venta ha sido superior al millón y medio. El notario civil exige la licencia de la Santa Sede. ¿Cuál es la cantidad relevante de cara a tener que pedir la licencia, la resultante de la tasación o el valor final de la operación? Entiendo que aquí no hay duda porque aunque es cierto que el documento dice que “Antes de iniciar las negociaciones”, (por tanto antes de cualquier oferta real), se ha de pedir a una fuente independiente y competente la estimación del valor de mercado –documentación pericial que si es posible debe ir jurada-, efectivamente el notario no tiene por qué no exigir la licencia de la CIVCSVA si el valor de venta es superior al 1.500.000 euros. Tal vez por eso es importante tener en cuenta también, como sucede en el caso de los alquileres, la oferta de venta. Si sucediese que la venta es superior a la tasación y superior a la cantidad máxima establecida, me parece evidente que habría que solicitar la licencia pues nos arriesgamos a que el acto sea válido canónicamente pero inválido civilmente.

- Destino de lo percibido (can. 1294). No está ya en vigor la normativa antigua por la que lo recibido se debía colocar con cautela a favor de la misma persona jurídica o en la adquisición de bienes inmuebles en favor de la misma. Actualmente se establece sólo que con cautela se invierta a favor de la Iglesia o se utilice conforme a los fines de la enajenación.
- Parecer del Obispo diocesano del lugar donde se encuentra el bien a quién hay que informar sobre la intención de enajenar ese bien. Por tanto, hay que informarle y solicitar su respuesta por escrito. Éste no es técnicamente un requisito canónico, ni es necesario que el obispo dé su consentimiento; basto con que sea informado y dé testimonio escrito de ello. Aunque el código no recoge este requisito respetando la plena autonomía de gobierno de los Institutos religiosos ha sido introducido por la praxis de la CIVCSVA y no se da la licencia sin éste²⁹. Se pretende con ello favorecer las relaciones mutuas entre Obispos e Institutos y evitar, en cuanto sea posible, que el patrimonio eclesiástico se empobrezca. Asimismo se permite así al Ordinario del lugar evaluar la oportunidad de adquirir el bien en igualdad de precio y condiciones. Por este parecer escrito no se paga ninguna tasa al Obispo.
- En el caso de Institutos de derecho diocesano no basta el parecer del Obispo sino que es necesario también el consentimiento escrito de la venta por parte del Ordinario del lugar donde está ubicado el bien. La reciente Instrucción *Cor Orans* ha derogado este requisito en el caso de los monasterios autónomos que establecía también el can. 638,§3³⁰. El consentimiento del Obispo será necesario también en dos casos: cuando la venta del bien exige previamente el cierre de la casa religiosa o cuando conlleva el cambio en el destino de la misma (se erigió para ser colegio y va a ser destinada a otra cosa).
- Si el bien es divisible, en la solicitud se deben indicar las partes ya enajenadas precedentemente. De no hacerse sería nula la enajenación (un terreno, una biblioteca, una editorial, etc.).
- El rescripto (licencia) de la CIVCSVA debe presentarse en el Consulado Español de Roma o en Nunciatura para el reconocimiento de las firmas estampadas en él. Es un requisito exigido por los Notarios.

En resumen: solicita, normalmente, el Superior general con el consentimiento del consejo a petición del Superior provincial correspondiente, expresando la causa y el

²⁹ Cf. CIVCSVA, Carta circular, 8.2.2005.

³⁰ Cf. CIVCSVA, Instrucción *Cor orans*, 15.5.2018, nn. 52, 81d y 108.

destino de lo obtenido por la venta; se adjunta documentación pericial, jurada si es posible y el parecer o consentimiento del ordinario del lugar donde se encuentra el bien según se trate de un IR de derecho pontificio o de derecho diocesano y las partes ya enajenadas o pendientes de enajenar si el bien es divisible-.

b) Lo más novedoso son los criterios que la praxis de la CIVCSVA sigue:

- no autoriza ventas cuyo fin sea cubrir necesidades financieras inmediatas sin analizar y evaluar las causas de estas necesidades (nueva compra, obras, inversiones, etc.);

- es necesario presentar un plan de saneamiento económico-financiero cuando la finalidad de la venta es pagar deudas generadas por obras apostólicas propias;

- La CIVCSVA, en determinados casos, y en virtud del can. 1293,2, puede solicitar otras medidas cautelares para evitar daños a la Iglesia con estos actos³¹.

c) Se pueden recoger en el procedimiento para enajenar bienes mediante venta, donación o permuta algunas observaciones que el documento sugiere, sin que afecten como tal ni a la solicitud de la licencia ni a la validez del acto:

- antes de iniciar las negociaciones se propone verificar la documentación que demuestre la titularidad y disposición plena sobre el bien y tener presente las disposiciones urbanísticas vigentes y las consecuencias fiscales.

- cuando sea posible recoger en los procedimientos la necesidad de presentar varias ofertas

- valorar prioritariamente, cuando las condiciones del instituto lo permitan y sin que suponga perjuicio al bien de la Iglesia, una cesión a otras entidades eclesiales;

- cuando se estipula el pago por el comprador a plazos, se obtengan garantías pertinentes preferiblemente de origen bancario o de seguros.

- evitar encargos o mandatos de venta –que se han de hacer siempre por escrito precisando condiciones y comisiones del intermediario- en exclusiva³².

4) Operaciones financieras en general (inversión, crédito....)

³¹ CIVCSVA, *Orientaciones*, 81.

³² CIVCSVA, *Orientaciones*, 80.

Cuando se pretende realizar una operación financiera (inversión, crédito), cuyo valor supera la suma máxima fijada para cada región, se exige la licencia de la Santa Sede. Se dice en el texto “para la validez del acto”, pero no es derecho estatutario por lo que para hacer valer este requisito en el ámbito civil, sería oportuno incluirlo en el derecho estatutario propio –Constituciones, Estatuto civil- para evitar posibles conflictos y dudas.

En el procedimiento de solicitud se debe adjuntar:

- a) Petición por parte del Superior general después de obtener el consentimiento de su consejo;
- b) Motivos que justifican la solicitud de la operación financiera
- c) Situación de la deuda del Instituto (balance, auditoría....)
- d) Plan de amortización del préstamo y la deuda: cómo se van a afrontar las obligaciones generadas.

Las Orientaciones ofrecen como novedad algunos criterios que la praxis de la CIVCSVA sigue para autorizar la concesión de créditos y financiación de actuaciones que superan la cantidad establecida -el derecho propio debería recoger estos criterios para contraer de manera válida préstamos, deudas, hipotecas o créditos estableciendo las necesarias cautelas y garantías-³³:

- si la financiación o necesidad de recursos está ligada a situaciones críticas de obras, no se concede la licencia sin valorar las razones que causan esas dificultades económicas

- para procedimientos de financiación, la CIVCSVA no concede la licencia si los importes son considerables y no existen certificados de balances.

- En ningún caso se autorizarán estos actos sin asegurar que se podrá devolver la deuda y pagar los intereses en un periodo no demasiado largo, lo que exige instrumentos de control adecuados y análisis e informes periódicos de la situación global exigentes y eficaces³⁴.

³³ CIVCSVA, *Orientaciones*, 87.

³⁴ Más allá de planes contables y auditorías que facilitan esto, la Santa Sede cuenta con el informe quinquenal sobre la situación del Instituto. En las líneas orientativas para la redacción del informe periódico sobre el estado y vida de los IVCSVA (cf. CIC can. 592,1) se ofrecen estos ítems sobre finanzas e inmuebles: Estado financiero e inmobiliario del Instituto; Indicar si es suficiente para garantizar de modo adecuado la vida de los miembros y para promover la ministerialidad propia del Instituto según las exigencias de los diversos territorios; Atenciones que se emplean en el Instituto para garantizar una ecuaníme y funcional comunión de bienes según el estilo evangélico y previsiones para el estado de jubilación y para el cuidado sanitario de los miembros; Iniciativas de compartir con los pobres.

5) - Constitución de entes civiles asociados al Instituto

La diferencia de este supuesto respecto a la enajenación es que los bienes no dejan de ser, de algún modo del instituto, puesto que se transfieren a un ente civil que tiene algún vínculo con el instituto. En este caso, aunque no sea una enajenación en sentido propio, si el valor del bien supera la cantidad máxima fijada para cada región, se necesita también la licencia de la Santa Sede *ad liceitatem*.

El derecho propio debe establecer los modos como se constituyen estos entes civiles asociados al instituto (fundaciones, corporaciones, asociaciones, cooperativas) a los que se refiere el n. 87 de las Orientaciones y el modo de transferir bienes a estos entes. Estos entes pueden ser necesarios por exigencias de la legislación civil o por decisiones particulares de los Institutos que ven en ellos, ante el descenso dramático de vocaciones, un medio para garantizar la supervivencia de las obras apostólicas sin perder el espíritu carismático de las obras. La normativa canónica exige que los fines de estos entes se correspondan con los del instituto religioso y los superiores del instituto tengan potestad para nombrar los responsables, recibir cuentas y autorizar actos de administración extraordinaria. Se pide que en ningún caso se recurra a estos entes civiles, sea cual sea la forma por la que se opte, para eludir los controles canónicos -fundaciones civiles-³⁵.

Se recomienda regular con cuidado la vinculación de éstos con el instituto porque está en juego la buena reputación del instituto y, según las leyes civiles del lugar, la responsabilidad del instituto ante las deudas del ente asociado³⁶. Esto no deja de plantear dificultades que nos hacen plantearnos la oportunidad de esta opción e incluso si es recomendable o no³⁷.

IV. “Instrucción. Cor Orans”

1. Estructura del documento.

³⁵ J. OTADUY, *Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en sectores de la educación y la sanidad*: Ius canonicum 55 (2015) 695-722; M CAMPO, *Las fundaciones canónicas en España: Derecho particular diocesano y realidad social*: Ius Canonicum 55 (2015) 641-694.

³⁶ CIVCSVA, *Orientaciones*, 89.

³⁷ Cf. M. CAMPO, *Reseña de novedades legislativas y jurisprudenciales*: Confer 56 (2017) 444-445, donde el autor señala como el tribunal supremo sentencia y considera que una editorial no constituye una entidad diferenciada de la propia provincia religiosa pues se ha hecho un uso instrumentalizador abusivo de la personalidad jurídica porque no consta su inscripción registral con personalidad jurídica, los bienes pertenecen al instituto religioso e interviene en los nombramientos

Cor Orans es sólo el último de los pronunciamientos a través de los cuales la Iglesia, a lo largo de los años, ha ido mostrando esa particular atención que «merecen la vida monástica femenina y la clausura de la Monjas, por la gran estima que la comunidad cristiana siente hacia ese género de vida, signo de la unión exclusiva de la Iglesia-Esposa con su Señor»³⁸. El proceso de revisión y renovación de la vida consagrada contemplativa femenina, iniciado por el Papa Francisco en 2016 con la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*, se completa y concreta con la publicación de la Instrucción *Cor orans*.

La Instrucción gira en torno a cuatro capítulos que abordan las cuestiones más relevantes para la vitalidad de la vida monástica femenina: dos cuestiones relacionadas con el gobierno de los monasterios –autonomía y federación–, clarificando cuestiones como las nuevas fundaciones, afiliación, traslado y supresión de monasterios y estableciendo normas concretas para la vigilancia eclesial –visitas canónicas– y las relaciones con los obispos diocesanos y superiores religiosos (nn 15-155); la separación del mundo, con la clausura como una expresión de ésta (nn. 156-218), y, por último, la formación (nn. 219-289). Estos 4 capítulos van precedidos por una introducción histórica que recorre la doctrina sobre la vida contemplativa desde la *Sponsa Christi* de Pío XII hasta las más recientes actuaciones del papa Francisco. A la introducción sigue un apartado original y novedoso bajo el título de «Normas generales» (nn. 1-14) que define los términos fundamentales que aparecen en el texto. Por último, se cierra la Instrucción con unas disposiciones finales que clarifican el valor jurídico del documento y su aplicación futura y una conclusión novedosa que deroga cuatro cánones del código de derecho canónico con la aprobación específica del papa Francisco. En resumen un total de 289 números más estas disposiciones finales mencionadas.

2. Objetivo y finalidad de la nueva normativa

Cor Orans había sido anunciada previamente con la publicación de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*. Su finalidad, por tanto, está íntimamente relacionada con la ley de la que depende, y es doble: por un lado, explicar y aclarar el significado de las leyes contenidas en VDq a los superiores y superioras encargados de hacerlas aplicar para que sepan urgir su cumplimiento; por otro, determinar los procedimientos para ejecutarlas en los casos concretos. En la línea de VDq, su finalidad es tutelar y salvaguardar la vida

³⁸ JUAN PABLO II, *Vita Consecrata Exhortación apostólica postsinodal sobre la vida consagrada*, (25.03.1996), n. 59, AAS 88 (1996): 431 (=VC).

contemplativa femenina a través de la renovación de algunas estructuras propias para ofrecer solución a algunos problemas que acucian a la vida contemplativa³⁹.

3. Contenidos más relevantes

1) Límites y posibilidades de la autonomía del monasterio

La vida monástica femenina, a diferencia de lo que sucede en la vida religiosa apostólica activa, e incluso en la vida monástica masculina, se ha caracterizado desde sus comienzos por vivirse plenamente en monasterios autónomos⁴⁰, sin vínculos jurídicos entre sí, aún perteneciendo a la misma Orden y observando una misma Regla. Esto significa que, en principio, sobre el régimen interno del monasterio no hay otra instancia jerárquica externa que ejerza su potestad sobre el monasterio que la Santa Sede⁴¹.

La autonomía jurídica, que CO confirma, pasa por la capacidad de gobierno, formación y administración de un monasterio a partir de una comunidad estable por el número y calidad de los que la componen⁴². Autonomía jurídica y autonomía de vida son dos conceptos que no se pueden separar. *Cor Orans* lo ha expresado con claridad: «La autonomía jurídica de un monasterio de monjas debe comportar una real autonomía de vida, es decir, la capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas su dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, relacional, litúrgica, económica...)»⁴³. Esta autonomía real de vida, condición para mantener la autonomía jurídica, debe ser constantemente verificada por la Presidenta federal que informa a la Santa Sede para que se den los pasos que prevé la instrucción⁴⁴.

³⁹ Por mencionar sólo un ejemplo más visible sin duda, se necesitaba dar, sin negarla, una nueva dimensión a la autonomía jurídica del monasterio que se estaba convirtiendo en fuente de problemas e incluso de obstáculos para una ayuda eficaz, pues muchos monasterios, que se encuentran en situaciones críticas por un conjunto de indicadores, no pueden efectivamente ser intervenidos para corregir esta situación, si la misma comunidad no decide pedir ayuda.

⁴⁰ Cf. CIC, can. 615: «Es el monasterio que, aparte de su propio superior no tiene otro superior mayor, ni está asociado a otro instituto religioso, de manera que el superior de éste tenga sobre dicho monasterio, una verdadera potestad, determinada por las Constituciones». La casa de un instituto religioso pertenece a entidades superiores como son la provincia y el instituto. El monasterio autónomo, en cambio, tiene toda la capacidad jurídica para obrar y la autoridad para gobernarse por sí mismo.

⁴¹ En el supuesto de que el monasterio estuviese incorporado a otra estructura intermedia –p.e. una Congregación monástica- que puede recortar de alguna manera la autonomía, ello sucede porque el monasterio lo acepta libremente siendo también libre para dejar dicha estructura asociativa.

⁴² Hay que ser conscientes de la dificultad en evaluar la calidad de quienes integran el monasterio solo en base a su edad. Por eso es clarificadora la precisión que hace CANISTRÁ cuando habla de “monjas que den prueba suficiente de solidez física, psicológica y espiritual”. CANISTRÁ S., *Carta a las Carmelitas descalzas, Todavía sobre la Cor Orans: Dudas, objeciones y miedos*, 1.10.2018, prot. 302/2018 GM.

⁴³ CO, 18.

⁴⁴ Cf. CO. 43.

Hay una convicción cada vez mayor en el sentido de que la autonomía monástica de la vida contemplativa femenina⁴⁵ en el momento actual junto a su potencialidad presenta algunos límites⁴⁶. *Cor Orans* no pretende cuestionarla o limitarla, sino situarla en una perspectiva realista y justa. La autonomía no puede defenderse a ultranza de modo que se vuelva contra los fines para los que se instituyó. Una de las aportaciones de *Cor orans* es delimitar el alcance de esta autonomía, tanto interna como externa, respetando sus diversos grados en atención a las distintas formas de unión que asumen los monasterios entre ellos y a la vitalidad de los mismos. En efecto, la autonomía depende tanto de la vitalidad del propio monasterio y su capacidad de hacer frente a las diversas exigencias de la vida contemplativa (autonomía de vida) como a las interferencias que sobre el gobierno ordinario del monasterio puede suponer el hecho de que esté federado, esté asociado a un instituto masculino o sometido a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano (autonomía jurídica).

La falta de autonomía de vida presente ya en no pocos monasterios ha llevado a exigir por encima de la autoridad local, otra autoridad que ofrezca soluciones que puedan actuarse. Esto supone recortar, bien ocasionalmente, bien de modo permanente, la autonomía de un monasterio. Dar forma a esto y regular el procedimiento para hacerlo, que ya desde hace tiempo se sentía como una necesidad, es una de las grandes aportaciones de *Cor Orans*.

En realidad, las orientaciones de la Iglesia para abordar estas situaciones hasta ahora eran muy genéricas y se carecía de modos efectivos de actuación ante ellas⁴⁷. La novedad que encontramos en la instrucción *Cor Orans* ha sido doble:

a) por un lado, precisar los criterios a partir de los cuales valorar si un monasterio goza o no de autonomía vital real⁴⁸. Delimitando estos criterios –que como indicadores deben valorarse en su conjunto porque sólo así pueden llevar a un juicio justo y razonable-

⁴⁵ La vida monástica femenina se ha caracterizado desde sus comienzos por vivirse plenamente en monasterios autónomos Cf. CIC, can. 615: «es el monasterio que, aparte de su propio superior no tiene otro superior mayor, ni está asociado a otro instituto religioso, de manera que el superior de éste tenga sobre dicho monasterio, una verdadera potestad, determinada por las Constituciones». La casa de un instituto religioso pertenece a entidades superiores como son la provincia y el instituto. El monasterio autónomo, en cambio, tiene toda la capacidad jurídica para obrar y la autoridad para gobernarse por sí mismo.

⁴⁶ Cf. S. PACCIOLA, *Il monastero autonomo tra potenzialità e limiti*: Sequela Christi 42 (2016): 278-295.

⁴⁷ Por ejemplo, PC 21 establecía que si no ofrecían fundada esperanza de futura vitalidad se les prohibiese recibir novicias y se uniesen, en la medida de lo posible, a monasterios mas vigorosos que no difiriesen mucho de su fin. VS, 30, también.

⁴⁸ Cf. CO, 39 y 70.

se ha intentado respetar lo más posible la variedad de circunstancias particulares y acotar la discrecionalidad de las autoridades a la hora de su valoración. A pesar de ello, todavía la generalidad de alguno de ellos puede llevar siempre a juzgar una decisión como arbitraria⁴⁹.

b) por otro lado, proponer el **procedimiento** a seguir y soluciones posibles cuando un monasterio se encuentre en situación crítica, a través de una Comisión *ad hoc*, formada por el Ordinario, la Presidenta de la Federación, el Asistente federal y la Abadesa o Priora del monasterio, que busque la mejor solución para cada caso⁵⁰.

2) Competencias de los Obispos sobre el monasterio

Conforme al can. 615, un monasterio autónomo «se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano»⁵¹. Por ello, la competencia del Obispo en relación a la vida contemplativa femenina tiene un espacio peculiar cuando nos referimos a monasterios autónomos. En este sentido, hay una serie de facultades que siguen vigentes: elección de la abadesa o priora (can. 625,§2), rendición de cuentas al menos una vez al año (can. 637), algunas situaciones de separación (indulto de votos temporales y expulsión de una monja (cans. 688,§2 y 699,§2), reconocimiento de la propia autonomía (can. 586). Me detengo en señalar únicamente aquellas atribuciones que se han visto modificadas por la Instrucción *Cor orans*, bien sea totalmente por ser abrogadas, o parcialmente por modificarse el alcance de su intervención⁵².

- La visita canónica. El can. 628, §2,1º encomendaba al Obispo el derecho y deber de visitar los monasterios autónomos y las religiosas que forman parte de él. El n. 111 de la instrucción *Cor orans* no priva de este derecho al Obispo, pero ya no es exclusivo de él, sino que lo debe ejercer con la Presidenta de la Federación. El problema que, sin duda, se puede suscitar es delimitar el papel de cada uno de los responsables de esta visita. El título

⁴⁹ Cf. T. BAHILLO, *La Instrucción Cor orans. La renovación de la vida contemplativa femenina en la Iglesia: Estudios Eclesiásticos* 93 (2018) 788-789.

⁵⁰ CO, arts. 40, 43 y 69.

⁵¹ Hay que tener presente que la responsabilidad del Obispo respecto a los monasterios autónomos es de naturaleza distinta a la que tiene respecto a los Institutos de derecho diocesano. En estos se habla en el can. 594 de *specialis cura* subrayando así la dimensión pastoral. En el can. 615 se habla en cambio de *peculiari vigilantiae* por lo que el término tiene un significado, al menos inmediato, más jurídico que pastoral. Se trata de permanecer despierto, de no relajar la atención sobre estos monasterios y no desentenderse rápidamente de estas cargas que pueden convertirse en muy onerosas.

⁵² Siguen vigentes las facultades del Obispo en relación a la elección de la abadesa o priora (can. 625,2), recibir la rendición de cuentas al menos una vez al año (can. 637), algunas hipótesis de separación del monasterio (cans. 688,§2 y 699,§2).

de co-visitadora no la hace una figura subalterna, sino que tiene facultades previstas en la Instrucción con posibilidad de informar a la Santa Sede de las conclusiones de la visita. En espíritu de comunión deberían concordar el modo y orientación de la visita.

- Entradas y salidas en la clausura. El can. 667, §4 y la posterior instrucción *Sponsa Verbi* ahora abrogada concedían amplias facultades al Obispo tanto para entrar en la clausura como para autorizar la entrada y salida de la misma. Estas facultades del Obispo tenían por finalidad permitirle vigilar y evitar los abusos de cualquier género, -litúrgico, disciplinar, costumbres- en la vida del monasterio tutelando y protegiendo la observancia de la clausura. *Cor Orans*, a través de diversos números⁵³, ha modificado en parte esta normativa.

- En relación a la entrada en el monasterio, el reconocimiento de la facultad del Obispo diocesano del n. 83g de *Cor Orans* introduce únicamente una novedad: ya no se necesita una causa grave para que el Obispo autorice a terceros a entrar en la clausura, sino únicamente el consentimiento de la abadesa o priora.
- En relación con las salidas de la clausura, el Obispo deja de tener facultades para dispensar de la obligación de la clausura y autorizar la salida del monasterio que, conforme a los nn. 174 y 175 de *Cor Orans* pasan a la abadesa o priora del monasterio, en cuanto Superiora mayor.

- Enajenación de bienes. El can. 638, §4 exigía el consentimiento del Ordinario del lugar dado por escrito para poder realizar actos de enajenación de bienes del monasterio o que pudiesen perjudicar el patrimonio. Con la publicación de la *Cor orans* se ha abrogado este parágrafo y ya no será exigido este consentimiento del Obispo por derecho universal, aunque podrá ser recogido en el derecho propio como medida de cautela⁵⁴.

Se puede concluir que el campo de actuación del Obispo ha quedado bien definido, distinguiendo la intervención propia de su solicitud pastoral general como pastor de la diócesis contemplada en el art. 83 de *Cor orans*, de la específica de vigilancia jurídica y limitada sólo a una clase de monasterios contemplada en el art. 81. En este segundo nivel, frente a un exceso de dependencia de la autoridad diocesana, el Obispo deja de tener responsabilidad sobre algunos asuntos internos que hemos puesto de relieve pasando estas

⁵³ Cf. CO, nn. 83g, 174-176.

⁵⁴ Cf. CO, n. 81, d).

competencias o al mismo monasterio o a las Federaciones que comparten carisma⁵⁵. No faltan recelos a esta reducción de competencias, porque al minimizar el papel asignado por la nueva instrucción al Obispo, quedan más desprotegidos los monasterios pues veían en el Obispo un mejor defensor de sus intereses y respuesta a sus problemas. Consideran que ante situaciones problemáticas la Federación no tiene la fuerza para resolver las dificultades.

3) La importancia de las Federaciones

En estrecha relación con la autonomía del monasterio está la comprensión del papel de las Federaciones. La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto al tiempo los límites y la potencialidad de la federación. La autonomía jurídica propia de toda comunidad contemplativa en buena salud, se convierte en obstáculo en el caso de un monasterio en situación de grave precariedad porque se utiliza para cerrarse a las relaciones con otros monasterios y a aquellas instancias eclesiales llamadas a vigilar y cuidar de esa comunidad. Por eso la federación, mas allá de los numerosos monasterios aún sin federar, necesitaba ver reforzado su papel para no ser considerada como una estructura inútil y complicada, sino como una posibilidad para reforzar la comunión y ofrecer un discernimiento mejor y una resolución de problemas complejos.

Los aspectos mas novedosos que respecto a las Federaciones más ha querido poner de relieve la nueva Instrucción son los siguientes:

a) La obligación de federarse; se invierte el principio. Lo que comenzó siendo una posibilidad –federarse- pasa a ser una norma y el permanecer sin federar una excepción⁵⁶. Frente a la normativa anterior de *Verbi Sponsa*⁵⁷, la nueva Instrucción *Cor orans*, siguiendo lo establecido en la *Vultum Dei quaerere* (art. 9, §1), dispone que todos los monasterios, salvo dispensa, deben formar parte de una Federación.

⁵⁵ Esta limitación de la intervención del Obispo no va en menoscabo de todas las funciones de carácter general que le corresponden como maestro de la fe y responsable de la observancia de la disciplina eclesiástica universal y custodio de la vida litúrgica y que no van en menoscabo de la legítima autonomía de un monasterio *sui iuris*. Cf. M.J. ROCA, *Vigilancia peculiar del obispo diocesano sobre un monasterio autónomo de derecho pontificio*: Estudios Eclesiásticos 92 (2017) 649.

⁵⁶ El fundamento de esta obligación hay que buscarla en la firme voluntad del Papa Francisco de responder a las necesidades concretas en que se encuentran muchos monasterios de monjas. Vincularse mediante esta estructura de comunión a otros monasterios fundados sobre la misma experiencia carismática sólo puede ofrecer ventajas. Cf. G. RURANSKI, *Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile*: Ius Ecclesiae 29 (2017): 464.

⁵⁷ «La opción de adherirse o no depende de cada comunidad, cuya libertad debe respetarse» (VS, n. 27). Igualmente un monasterio es libre para servirse de las ayudas formativas y para recibir monjas de otros monasterios.

b) Precisar las competencias de las Federaciones y el funcionamiento de sus diversos órganos. En este esfuerzo normativo y en el impulso otorgado a las mismas se encuentra uno de los grandes valores de la Instrucción.

CO ha hecho un esfuerzo por regular las competencias de la Presidenta, Consejo federal⁵⁸ y Asamblea federal⁵⁹. Hasta ahora, las normas de estos órganos eran casi testimoniales, limitándose a los traslados, la animación espiritual y a servir de contacto con la Santa Sede. Quedaba a los estatutos aprobados por la CIVCSVA precisar en cada caso estas funciones.

La ampliación de las competencias de las Federaciones se ha de hacer «sin que eso signifique que se recorte la autonomía de los monasterios. Se trata de un equilibrio necesario ante la precariedad actual de muchos monasterios»⁶⁰. Estas palabras parecen indicar que aquellos casos en los que se atribuye mayor potestad a las Federaciones responden a situaciones coyunturales basadas en situaciones excepcionales de precariedad o dificultad y no pueden ser la norma⁶¹.

Una puerta nueva se abre hacia el futuro a partir de la concesión de nuevas competencias a Presidenta y Asamblea federal. En primer lugar, no hay que minusvalorar algunas atribuciones que *Cor Orans* reconoce a la Asamblea federal: «e) toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después e la aprobación definitiva de la Santa Sede; f) elabora para un sexenio itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar; h) establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación» (CO, 141,e, f y h). Estamos ante verdaderas decisiones que afectan, sin duda, al gobierno concreto de los monasterios.

Por otro lado, hay algunas facultades de la Presidenta federal que pueden apuntar a un nuevo modo de entender la fisonomía de la Federación y la implicación de estas en la vida del monasterio. La Federación cuenta con una Superiora con consejo propio que, si

⁵⁸ Cf. CO, 123-132.

⁵⁹ Cf. CO, 133-141.

⁶⁰ J. RODRÍGUEZ CARBALLO, *Vultum Dei Quaerere, una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable*: Tabor 10 (2016): 98-99.

⁶¹ En realidad, si solo se reconocen competencias en situaciones críticas de un monasterio, no es tan novedoso porque la derogada *Verbi Sponsa* ya preveía la posibilidad de que un monasterio acudiera a la Presidenta de la Federación con su consejo, cuando en situaciones particularmente graves, el monasterio no estuviera en condiciones de garantizar la vida regular.

bien es cierto que carece de potestad ejecutiva sobre los asuntos internos de los propios monasterios, sin embargo es una figura, en determinados casos, equiparada a la de una Superiora mayor, pues goza de determinadas competencias de coordinación y de vigilancia que le atribuye la nueva normativa, a modo de los superiores de una Congregación monástica (can. 620) de los que la Federación toma modelo. Se verifica esto, ciertamente, en aquellos casos en que la CIVCSVA confía un monasterio en dificultad a la Presidenta federal con su consejo (CO, 57-59). En este caso y otros que se explicitarán al describir las competencias de la Presidenta federal (visitas canónicas, deber de vigilancia, concesión de una prórroga de exclaustación, responsabilidad en la formación⁶²), si el dicasterio la concede competencias de gobierno se puede afirmar que se modifica su fisonomía con intervenciones de gobierno respecto al monasterio.

En conclusión, la Federación, por estar al servicio del monasterio, debe respetar su autonomía jurídica y no tiene sobre el monasterio autoridad de gobierno ni de representación⁶³. Ahora bien, para expresar mejor la comunión entre los diversos monasterios y salir al paso de las dificultades por las que atraviesan bastantes de éstos, la nueva normativa, por un lado, concede importantes facultades a la Asamblea federal y, por otro, refuerza notablemente las funciones de la Presidenta⁶⁴.

4) Las nuevas atribuciones de la Abadesa/priora y de la Presidenta federal

La reiterada solicitud de las Monjas porque fueran tratadas como mujeres adultas, más allá de debates ideológicos y prejuicios atemporales, y de las llamadas del Papa Francisco a respetar el papel de la mujer en los diversos ámbitos de la Iglesia⁶⁵, están a la base de estas nuevas responsabilidades concedidas a Abadesas y Presidentas federales.

La autoridad de las superiores locales del monasterio se ha visto reforzada al reconocerlas en diversos ámbitos facultades propias de toda superiora mayor que han sido sustraídas a la Santa Sede y al Obispo/superior religioso. Hay tres ámbitos en los que la Instrucción concede mayor autoridad a la Superiora del monasterio y al capítulo⁶⁶. A saber:

⁶² Cf. CO, 111-120.

⁶³ Constituciones de las Concepcionistas franciscanas, 239-241; Dominicas, 235-237.

⁶⁴ Cf. T. BAHILLO, *La Instrucción...*, op.cit., pp. 800-806

⁶⁵ PAPA FRANCISCO, *Evangelii gaudium*, nn. 103-104.

⁶⁶ Cf. J. RODRÍGUEZ CARBALLO, *Vida contemplativa femenina: guardián de gratuidad y riqueza de fecundidad apostólica*, Avila, 5.10.2018, pp. 9-10.

- En la gestión de la clausura: la corresponde únicamente a ella dispensar de la clausura (CO 175) , en cuanto es ella quien tiene “la custodia inmediata” (CO 173). Si la dispensa supera los quince días, necesita el consentimiento de su Consejo (CO 175). Por otra parte, concede permisos para “una hermana realizar servicios propios de las monjas externas por un período de tiempo limitado” (CO 198).

- En cuanto a los permisos de ausencia o el indulto de exclaustación , la Instrucción prevé que “por justa causa” la Superiora del monasterio, “con el consentimiento de su Consejo, puede autorizar la ausencia del monasterio de una monja de votos solemnes, no por más de un año”, así como el indulto de exclaustación por el mismo período de tiempo. Éste último, “tras consultar al Obispo diocesano o al Ordinario religioso competente” (CO 176), y obtener el consentimiento del Obispo de la diócesis donde morará (cf. CO 177).

- En el ámbito de la administración de los bienes temporales se deroga el can. 638, 4 del CIC por lo cual ya no es necesaria la licencia escrita del Ordinario del lugar o del Superior regular, en el caso de un monasterio asociado, para la enajenación de bienes. De ahora en adelante, para la validez de los actos, basta la licencia escrita de la Superiora con el consentimiento del Capítulo y el parecer de la Presidenta. Si el valor de la enajenación supera el valor establecido por la Conferencia episcopal correspondiente, entonces será necesaria la autorización de la S. Sede (cf. CO 52-53)⁶⁷.

Por otro lado, una de las preocupaciones sentidas ante la nueva normativa es el amplio espectro de responsabilidades asignadas a la Presidenta federal con el temor de que vaya en detrimento tanto de la autonomía propia de cada monasterio como de la propia vivencia de su vocación contemplativa⁶⁸. Las competencias de la Presidenta federal –que a diferencia de las Prioras se dice expresamente que no es Superiora Mayor- se pueden distinguir según el ámbito de las mismas: la dirección de la Federación (administración de bienes, CO, 107-109) y promoción de la formación federal) o el Monasterio. Me detengo en las relacionadas con cada uno de los monasterios que son más relevantes por lo que esto pueden incidir en la autonomía jurídica de los mismos:

⁶⁷ Es importante notar, que una comunidad no puede disponer libremente del monasterio donándolo, por ejemplo, al obispado o al ayuntamiento. El monasterio es un bien eclesiástico y para enajenarlo es necesario el permiso de la S. Sede.

⁶⁸ Cf. S. CANISTRÁ, *Carta a las Carmelitas descalzas sobre la instrucción aplicativa Cor orans*, Roma, 16.7.2018, Porto. N. 200/2018 GM, p. 6: “Entiendo que la concentración de tantas tareas y responsabilidades en una sola persona, y además en una contemplativa, durante un período bastante largo, pueda crear en vosotras temores y perplejidades. Ciertamente, se requiere una gran madurez humana y espiritual para que la gestión de tantas situaciones complejas y delicadas no perturbe la paz del corazón”.

- Acompaña como co-visitadora al Visitador regular en la visita canónica (CO, 111): El modo concreto de desarrollo y colaboración entre los dos visitadores debe ser acordado en cada caso. Esta visita no impide otras posibles visitas pastorales a los monasterios federados por propia iniciativa o de acuerdo con la comunidad. Puede sorprender la obligación de “informar a la Santa Sede” al concluir la visita canónica. Hay que entender que la Presidenta no puede actuar sobre un monasterio que atraviesa una situación crítica del tipo que sea (p.e. no poder asegurar la formación inicial) y sólo puede hacerlo la Santa Sede. Este es el sentido de este deber de vigilancia e información.

- Vigila, “particularmente”, sobre la formación inicial y permanente, potenciando y exigiendo la formación a nivel federal de las responsables de la formación y del gobierno del monasterio y eligiendo medios para ello adecuados fuera del monasterio (CO, 117-120).

- Informa a la Santa Sede de la falta de autonomía de un monasterio y acompaña el camino de revitalización o supresión del monasterio (CO, 43 y 121).

- Acompaña el camino de una nueva fundación con amplias facultades: discernimiento, nombramiento de superiora, de maestra de novicias, admisión a noviciado (CO, 23, 31 y otros).

- Concede la prórroga del indulto de exclaustación de una monja profesa de votos solemnes de un monasterio de la Federación hasta dos años (CO, 178).

- Discierne y media informando a la Santa Sede para que decida en los conflictos de intereses entre la monja que quiere trasladarse a otro monasterio y su Priora que no se lo autoriza (n. 122)

- Coordina la comunicación de bienes entre los monasterios (CO, 98).

5) Una clausura definida desde el discernimiento

Lo que ha hecho la Instrucción ha sido clarificar las diversas formas de clausura previstas que pueden asumirse con sus obligaciones. El mismo Papa en la Constitución VDq, 31 clarificó los tres tipos de clausura existentes característicos de la vida contemplativa femenina: papal, constitucional y monástica⁶⁹. La papal, propia de los monasterios de vida integralmente contemplativa, va definida por las normas dadas por la Santa Sede comporta una separación radical, concreta y eficaz del mundo y excluye

⁶⁹ Aunque el Código de derecho canónico en el can. 667,§3 habla sólo de dos formas de clausura –la papal y la constitucional–, estas tres formas de clausura ya estaban delineadas en la Instrucción *Verbi Sponsa*. Cf. VC, 59 y VS, 10-13.

compromisos externos y directos de apostolado (CO, 188). La clausura constitucional es definida por las normas de las Constituciones y asocian a la vida contemplativa alguna actividad a favor del pueblo de Dios (CO, 204 y 206). Por último, la monástica, siendo una expresión peculiar de la clausura constitucional, permite asociar a la función primaria del culto divino unas formas más amplias de acogida y hospitalidad conforme lo determinen las propias constituciones (CO, 210)⁷⁰. La existencia de diversas clases de clausura dentro de una misma Orden debe verse como una riqueza y no como un impedimento para la comunión⁷¹.

Pero más allá de esta clarificación, no han pasado desapercibidas las dos novedades más relevantes en relación a la clausura. De las amplias facultades para concederla por parte de la superiora local ya hemos tratado. Nos detenemos ahora en la segunda: se trata de que cada monasterio, “tras un serio discernimiento y respetando la propia tradición y lo que exigen las Constituciones”⁷², puede pedir a la S. Sede qué forma de clausura quiere abrazar, si es que pide una forma diversa a la que tiene en vigor” (VDq II, 10, 1)⁷³. Se habla de forma de clausura –por tanto, papal, constitucional o monástica-, no de modalidad concreta de vivir una de esas formas, donde ciertamente caben, según las distintas tradiciones, muchos matices.

Algunos monasterios han mostrado, por un lado, temor ante esta posibilidad y, otros, escepticismo por no ver cómo se pueda cambiar si la tradición es de clausura papal y las Constituciones prevén solo esta forma de clausura. La clave para entender esta

⁷⁰ El Cardenal prefecto de la CIVCSVA en respuesta a algunas dudas surgidas tras la publicación de la VDq subrayó que la Constitución apostólica no introduce una nueva forma de clausura para los monasterios de monjas sino que concreta el contenido del can.667 clarificando el significado de la clausura monástica. No es una nueva forma de clausura, sino de «una particolare espressione di clausura costituzionale introdotta dall’istruzione Verbi Sponsa (n.13)». CIVCSVA, *Lettera*, 1 novembre 2016.

⁷¹ En España, dentro de la gran diversidad de monasterios, las monjas de Órdenes propiamente monásticas, cistercienses y benedictinas, se acogen a la clausura constitucional o monástica, mientras que en el resto prevalece claramente la clausura papal. Algunas Constituciones establecen para las monjas de toda la Orden la clausura papal, sin posibilidad de acogerse ningún monasterio a la constitucional –p.e. Carmelitas, Const. de 1991, 200 y Dominicas Const. 37-, mientras que en otros casos se posibilita la existencia de monasterios de vida no íntegramente contemplativa –p.e. Agustinas, Const. 88-. Cf.R. CALLEJO, *op.cit.* 208.

⁷² En este contexto es bueno recordar que la Instrucción no habla de revisión de las Constituciones, sino solo de adaptar algunos “artículos de las Constituciones”. La CIVCSVA, en carta del 28 de agosto de 2018 (Prot. N. Sp.R 5ª/2018), dejando siempre libertad para prever y proveer a la revisión de las Constituciones, “en las formas y los tiempos juzgados más oportunos”, ha sugerido “comenzar el proceso de discernimiento” que piden VDq y CO por la revisión de los estatutos de las Federaciones.

⁷³ En la base de esta posible opción está el deseo de que haya coherencia entre la clausura elegida y la vida para que se viva según lo que conlleva la forma de clausura aprobada.

posibilidad está en el discernimiento a la luz del propio carisma y de los signos de los tiempos leídos desde la fidelidad y la fe⁷⁴.

Dado que la opción por una forma de clausura u otra será fruto del discernimiento hecho por cada monasterio atendiendo a sus condiciones particulares, se trata de una opción que compromete a todas las hermanas en una fidelidad compartida. “Pasar de la referencia a la Orden de pertenencia a favor de lo concreto de la comunidad real y contextualizada es un salto mortal”⁷⁵.

6) Esfuerzo por una formación integral y prolongada

La mayor novedad que presenta *Cor Orans*, respecto a la normativa precedente en el tema de la formación, es la cuantificación de la amplitud del camino formativo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne. La Instrucción confirma el compromiso apuntado ya en VDq por un itinerario formativo bien determinado en sus diversas etapas y prolongado en el tiempo. En concreto, se establece como etapa obligatoria el aspirantado que no existía antes y durará como mínimo un año⁷⁶; el postulante, como mínimo un año y no superará los dos años⁷⁷; el noviciado dos años y la profesión temporal debe durar como mínimo cinco años.

La novedad respecto al derecho universal radica por un lado, frente a lo que establece el can. 648, §1⁷⁸, en la obligatoriedad de que el noviciado en los monasterios de monjas dure dos años, considerando el segundo año como propiamente canónico y, por otro lado, frente a lo que establece el can. 655⁷⁹, en la prolongación de la profesión temporal durante cinco años como mínimo, pudiendo prorrogarse hasta un total de ocho completando así el máximo de doce años de formación inicial que establece la Instrucción⁸⁰.

⁷⁴ Se trata desde una fidelidad creativa de no convertirse en “momias de museo” y buscar nuevas respuestas desde el hoy. Cf. J. RODRÍGUEZ CARBALLO, *Vida contemplativa femenina: guardián de gratuidad y riqueza de fecundidad apostólica*, Avila, 5.10.2018, p. 17.

⁷⁵ D. MICHAEL, *La protesta della vita contemplativa. Una sfida da cogliere*, EDB, Ferrara 2017, 16-17.

⁷⁶ CO, 268: «El aspirantado, con una duración mínima de doce meses, se puede prolongar según las necesidades y el criterio de la Superiora mayor, con el parecer de su Consejo, pero no más de dos años».

⁷⁷ Cf. CO, 275.

⁷⁸ «Para su validez, el noviciado debe durar doce meses».

⁷⁹ «La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el Derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio».

⁸⁰ Cf. CO, 287-288.

Por otro lado, al servicio de la formación se flexibilizan las normas que regulan la estabilidad y clausura dentro del propio monasterio: las monjas formadoras y sus ayudantes podrán frecuentar cursos específicos de formación incluso fuera del propio monasterio⁸¹; se pueden establecer casas de formación inicial común a varios monasterios para ofrecer una formación de calidad; promoción de cursos de formación permanente entre monasterios⁸².

V. Conclusiones valorativas

Nos encontramos ante dos documentos de naturaleza distinta –uno normativo, otro propositivo-, pero de gran importancia por ofrecer la praxis administrativa de la CIVCSVA vinculante a la hora de relacionarse con ella en dos temas importantes para la vida consagrada: vida contemplativa femenina y gestión de bienes. Son en este sentido dos textos de gran incidencia en la vida y gobierno de los destinatarios afectados que deben servir de guía y modo de actuación.

Las Orientaciones sobre los bienes y las obras, sitúan estos en un contexto más allá del rendimiento económico: como dones confiados por Dios están al servicio de la realización del carisma y la misión. En este sentido interpelan a cambiar el modo de gestión desde una mayor profesionalización que exige programar y rendir cuentas para ser cada vez más transparentes, el compartir, no cayendo en la acumulación que busca asegurar el futuro a toda costa, en definitiva desde una concepción de los bienes como instrumento al servicio de una misión más grande y de la comunión.

Las Orientaciones, aunque tengan por fin mejorar la gestión de los bienes eclesiales de los Institutos religiosos, tiene una proyección más allá de los mismos, pudiendo servir de guía y orientación también para todas las personas jurídicas públicas de la Iglesia en lo relativo a patrimonio estable, enajenaciones, alquileres, solicitud de créditos.

Por su parte la Instrucción Cor orans era necesaria y constituye un paso importante para dar un nuevo impulso a la vida monástica femenina. No hay lugar a miedos y duda porque no tiene como objetivo limitar la autonomía de los monasterios, sino que ésta no se convierta en un problema de cara a su supervivencia. Por eso la necesidad de federarse y de abordar con determinación las situaciones graves por las que atraviesan muchos

⁸¹ Cf. VDq art. 3, §4 y CO, 120.

⁸² Cf. CO, 245.

monasterios. Para ello se han abrogado algunos cánones y al tiempo se ha tenido presente la complejidad y multiformidad de la vida contemplativa femenina. Las Congregaciones monásticas femeninas y las Federaciones con nuevas facultades y otras que se les puedan conceder en el futuro, pueden ser un lógico equilibrio entre la autonomía del monasterio y las exigencias del centralismo, situándose como instancias intermedias entre cada uno de los monasterios *sui iuris* y la CIVCSVA, evitando por ambas partes arbitrariedades y desconfianzas. Por un lado, se han reconocido las facultades de abadesas y prioras en cuanto Superiores mayores y, por otro lado, se han ampliado y definido mejor las funciones de la Presidenta de la Federación y de la Asamblea federal para que el servicio de comunión pueda ser más eficaz. Pero no se han dado superpoderes a la Presidenta de la Federación ni se constituye la Federación como estructura de gobierno.

Para concluir: se puede ver en estas intervenciones y actuaciones de la Santa Sede en estos dos temas relevantes como son la vida contemplativa femenina y las decisiones económicas como una amenaza o como una oportunidad. Las dos actitudes pueden estar justificadas. Intentemos verlo como una oportunidad para hacer mejor las cosas, con algo más que buena voluntad, con las cautelas necesarias, limitando los riesgos, con sentido de comunión, con una mirada más amplia, con espíritu eclesial conscientes de que por un lado de que somos administradores de bienes que hemos recibido de Dios y de que se ha recibido una vocación –en el caso de las monjas contemplativas- que está en el mismo corazón de Dios y que la Iglesia intenta proteger.